



## RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

**EXPEDIENTE: PAOT-2003/CAJRD-239/SOT-113**

México, Distrito Federal; a primero de octubre del dos mil tres.-----

V I S T O para resolver el expediente número PAOT-2003/CAJRD-239/SOT-113, dentro del procedimiento administrativo de denuncia ciudadana previsto en el Capítulo XII de la Ley Ambiental del Distrito Federal y en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, instaurado con motivo de la denuncia presentada ante esta Procuraduría por el C. Jorge Alberto Aguirre Sánchez; y -----

### -----R E S U L T A N D O-----

**P R I M E R O.-** Que mediante escrito presentado y ratificado ante esta Procuraduría el día veintitrés de julio del dos mil tres, el C. Jorge Alberto Aguirre Sánchez denunció a la empresa denominada “Creatividad TAECI”, la cual se encuentra ubicada en Isabel la Católica número 537, colonia Álamos, Delegación Benito Juárez, México Distrito Federal, por la generación de ruido y vibraciones excesivos provenientes de la maquinaria industrial colocada en los entresijos y azotea de la denunciada; malos olores provocados por el uso de solventes y materia prima química; obstrucción de las entradas de estacionamientos particulares sobre la vía primaria Isabel la Católica, por la carga y descarga de materia prima y autos particulares de sus clientes; por carecer del uso de suelo adecuado para tal giro mercantil, así como, porque la maquinaria con la que operan es de peso y volumen no apto para una edificación construida con material de Panel W.-----

**S E G U N D O.-** Que con fecha primero de agosto de dos mil tres, esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial, con fundamento en los artículos 5º fracciones I y III, 24 y 25 de la Ley Orgánica de esta Procuraduría; y 1º, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III; 25 del Reglamento de la Ley Orgánica antes citada, y 9º de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, admitió a trámite la denuncia de mérito sólo respecto de los hechos consistentes en la generación de ruido y vibraciones excesivos provenientes de la maquinaria industrial pesada colocada en los entresijos y azotea; malos olores provocados por el uso de solventes y materia prima química, y acumulación de residuos sólidos y líquidos en la vía pública; en virtud de que la misma cumple con los requisitos previstos en la legislación aplicable; asimismo, se tuvo por no admitido el escrito de la denuncia



de mérito, respecto de la obstrucción de entradas de estacionamientos particulares sobre la vía primaria Isabel la Católica; la falta de uso de suelo adecuado para tal giro mercantil, así como, porque la maquinaria con la que operan es de un peso y volumen no apto para una edificación construida con panel w, dado que tales hechos no se encuentra regulados por la legislación ambiental y del ordenamiento territorial vigente en el Distrito Federal, lo cual fue notificado al denunciante, señalándosele las autoridades competentes para conocer de tales hechos, así como el trámite seguido a su denuncia, mediante oficio No. PAOTDF/SPOT/640/2003, el día seis de agosto del dos mil tres.-----

**T E R C E R O.-** Que con fecha seis de agosto del dos mil tres, personal adscrito a esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 12 fracción II del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y en cumplimiento del Acuerdo dictado por esta entidad en fecha primero de agosto de dos mil tres, llevó a cabo el reconocimiento de los hechos en el lugar denunciado, levantando al efecto acta circunstanciada de misma fecha.-----

**C U A R T O.-** Con fecha siete de agosto del dos mil tres, mediante oficio número PAOTDF/SPOT/649/2003, se hicieron del conocimiento de la persona denunciada las obligaciones ambientales que debe cumplir como fuente fija de jurisdicción local, sobre todo, las establecidas en las normas oficiales mexicanas aplicables, en particular la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994, relativa a las emisiones de ruido que dicho establecimiento genera y que prevé como límites máximos permisibles 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas. Así como las consecuencias legales que el incumplimiento de la normatividad citada acarrea.-----

**Q U I N T O.-** Que con fecha ocho de agosto del dos mil tres, personal de esta Subprocuraduría acudió al predio denunciado, en donde se entrevistó con el C. Raúl Martínez Salas, quien se ostentó como propietario de la empresa denominada "Creaciones TAECI".-----

**S E X T O.-** Que el día veinticuatro de septiembre del dos mil tres, personal de esta Subprocuraduría se presentó en el domicilio de la empresa denunciada, a fin de llevar a cabo el seguimiento de la atención de la denuncia de mérito e informarse sobre las acciones que se hubieran realizado para mitigar el ruido generado. -----

#### -----C O N S I D E R A N D O-----

**I.-** Que esta Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial es competente para resolver el procedimiento administrativo en el que se actúa, de conformidad con lo



dispuesto en los artículos 1º, 2º, 40, 47, 48 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 1º, 3º, 5º fracciones I, III, V, XII, 6º fracción IV y 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; 1º, 5º fracción IV, y 12 fracciones I, II, III, XVIII y XXI; y 36 del Reglamento de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, y 6º fracción IV, 11 y 80 de la Ley Ambiental del Distrito Federal. -----

Asimismo, que para tales fines se asigna a esta Procuraduría, en el artículo 5º fracciones I, III y XI del segundo de los ordenamientos citados, la atribución de atender las denuncias relativas a la violación, incumplimiento o falta de aplicación de las disposiciones jurídicas en materia ambiental y del ordenamiento territorial; conocer e investigar los actos, hechos u omisiones relacionados con esos supuestos, así como celebrar toda clase de actos jurídicos que se requieran para el ejercicio de sus funciones, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables. -----

**II.** Que a partir del estudio y análisis de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, en particular, del acta circunstanciada levantada por personal de esta Subprocuraduría el día seis de agosto del dos mil tres, en la que se asentó, entre otras cuestiones, que en la planta baja del inmueble propiedad del denunciante: “se alcanzaba a percibir un leve y continuo ruido al parecer correspondiente a una maquinaria, en tanto que, en la segunda planta del inmueble citado también se apreciaba un leve y continuo ruido al parecer proveniente de la misma fuente, asimismo, en el tercer nivel, correspondiente a la azotea el ruido señalado se alcanza a percibir con mayor nitidez, pero no se alcanzó a percibir la generación de vibraciones” asimismo, desde la azotea del citado inmueble no se alcanzó a observar que en la azotea del la propiedad vecina, en donde se encuentra establecida la empresa denunciada, ninguna máquina, sin embargo el ruido se pudo determinar que provenía de dicho predio.--

De dicha documental pública, la cual se valora en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se desprende que en efecto, la empresa denunciada emite suficiente ruido como para que sea percibido en forma leve en el domicilio del denunciante, en particular en la azotea del mismo, sin que se lograra percibir ningún tipo de vibraciones.-----

Por otra parte, en el acta circunstanciada de fecha seis de agosto del dos mil tres, se asentó, después de hacer la descripción de la empresa denunciada, que en su exterior no se encontró ningún tipo de acumulación de residuos sólidos, tampoco se detectó ningún tipo de olores dentro del domicilio del denunciante ni fuera del domicilio de la empresa denunciada.-----



III. Que una vez localizado al C. Raúl Martínez Salas, quien se presentó como propietario de la empresa denunciada se procedió a informarle las obligaciones en materia ambiental que deben cumplir las fuentes fijas, como en su caso lo es una empresa dedicada a la serigrafía, de acuerdo al artículo 5º de la Ley Ambiental del Distrito Federal, así como su obligación de cumplir con la norma oficial mexicana NOM-081-SEMARNAT-1994 que establece como límites máximos permisibles 68 dB(A) de 6:00 a 22:00 horas y de 65 dB(A) de 22:00 a 6:00 horas.-----

En razón de lo anterior, el C. Raúl Martínez Salas, manifestó su interés en llevar a cabo las obras necesarias para mitigar el ruido que emite la maquinaria que ocupa en su proceso productivo, asimismo, manifestó realizaría las gestiones necesarias para regularizar su empresa en cuanto a las demás obligaciones en materia ambiental previstas en la legislación local y que le fueron hechas de su conocimiento a través del oficio PAOTDF/SPOT/649/2003, notificado el día siete de agosto del año en curso.-----

IV. Que dentro de las acciones que el personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo para el seguimiento de la denuncia de mérito, con fecha veinticuatro de septiembre del dos mil tres, levantó acta circunstanciada en el lugar de los hechos denunciados, contando con la presencia del denunciando C. Raúl Martínez Salas, quien permitió al personal antes señalado, el acceso a las instalaciones de su empresa. En dicha acta se asentó, entre otras cuestiones, que: “en la azotea del inmueble se construyó un cubículo de aproximadamente 1.50 x 1.80 mts en donde se ubicó una compresora (la fuente generadora del ruido). Por lo que dentro del inmueble el ruido ha sido aminorado. En la azotea apenas se alcanza a escuchar el ruido, ya que la construcción tiene una salida, que da hacia la calle Isabel la Católica, por donde escapa el ruido generado por la compresora. Cabe mencionar que la citada cabina, fue construida con panel w, y recubrimiento de cemento.” En virtud de lo anterior se pudo constatar que el ruido fue mitigado.-----

Asimismo, y considerando las adecuaciones realizadas por la parte denunciada, se procedió a solicitar la presencia del denunciante, C. Jorge Alberto Aguirre Sánchez, quien ante las adecuaciones hechas en la empresa denunciada manifestó que “ya no se escucha ningún ruido molesto desde hace aproximadamente un mes.”-----

En razón de lo anterior y considerando, que en ninguna de las ocasiones en que el personal de esta Subprocuraduría acudió al lugar de los hechos denunciados, se detectó la acumulación de residuos sólidos fuera de la empresa denunciada; ni olores provocados por la misma, dentro del domicilio del denunciante, y sobre todo, que el ruido denunciado fue mitigado a niveles en los que ya no es posible que sea percibido en el domicilio del denunciante, es de resolverse y se resuelve:-



-----RESUELVE-----

**PRIMERO.-** Que en virtud de que la empresa denominada “Creatividad TAECI”, construyó una cabina con panel w y recubrimiento de cemento, con el propósito de aislar el ruido generado por su maquinaria, como se señaló en punto IV del capítulo de Considerandos de la presente resolución, y toda vez que se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, se declara totalmente concluido el expediente en el que se actúa, ordenándose su archivo.-----

**SEGUNDO.-** Se dejan a salvo los derechos del denunciante, para que en el momento en que conozca hechos, actos y omisiones que constituyan violaciones a la legislación ambiental y/o del ordenamiento territorial del Distrito Federal presente la denuncia correspondiente ante esta Procuraduría o ante la autoridad competente. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución al C. Jorge Alberto Aguirre Sánchez, personalmente o por correo certificado con acuse de recibo. -----

Así lo proveyó y firma el Lic. Miguel Ángel Cancino, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 5º, fracciones I y III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 5º fracción IV, 12 fracciones I, II y III del Reglamento del instrumento jurídico antes señalado.

LMH/REMG/ELM/EGG